

berse dicho *cause*).—“ART. 310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado, y *se trasmite á sus herederos y sucesores*, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara, ni previniera á sus herederos, que lo hicieran, pues entonces se entenderá *remitida la ofensa*.”—“ART. 311. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un *homicida* es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia esta acción no forma parte de los bienes del finado, *ni se extingue, aunque este perdona en vida la ofensa*.”—

ser á lo menos de edad de XXV años.”—Esta y la anterior Ley están derogadas en la parte relativa á la edad, como veremos adelante, pues por lo pronto es conveniente recordar, que no siendo posible en México la servidumbre, [pájs. 500, 577, 579, 582 y 621 á 625 del tomo 1º de estos “Apuntes,”] no puede darse el caso de libertad de servidumbre precisada por la preinserta ley 5ª.—La misma prohibió también ser Apoderados á los Frailes, excepto en causas de su Orden, con mandato de su Prelado, y á los Clérigos “ordenados de epístola ó dende arriba, fueras ende en pleito de su Iglesia, ó de su Prelado ó de su Rey,” y por fin al esclavo, excepto si era del Rey; pero sobre esto último ya se ha dicho que no existe la infamante esclavitud en la República, y las prohibiciones respecto á Frailes y Clérigos tampoco subsisten; porque por el art. 5º de la ley de 12 de Julio de 1859, se suprimieron en la República las Ordenes de Religiosos regulares: por el art. 7º los Eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, quedaron reducidos al clero secular; por el artículo único del Decreto de 25 de Abril de 1861, “los Ministros de todos los cultos, quedaron habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y APODERADOS, derogándose en consecuencia las leyes antiguas, que establecían estas prohibiciones;” habiendo que notar sin embargo sobre este Decreto tan liberal como justo, que por el art. 1º de la citada ley de 17 de Octubre de 1867, el Ministro de Justicia D. Antonio Martínez de Castro, sin más razón que su poco ilustrada voluntad, negó el ejercicio de la Agencia de negocios al que “no perteneciera al estado secular;” y que por los arts. 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 [páj. 498 del tomo 1º de estos “Apuntes,”] no pueden existir ya en la República, órdenes monásticas.—La Ley 6, *tít. 5, Part. 3ª* declara: que también son inhábiles para ser Personeros los **Militares**, [Caballeros], “que estoviesen en servicio en todo el tiempo que estoviesen en dicho servicio activo, fueras ende sobre cosa que perteneciese á toda aquella cavalleria” [milicia]; “empero después que se partiessen de aquel lugar dº fuesen puestos, ó se fuesen para sus casas, en morando y bien lo puede todo caballero ser personero por otri, si quisiese él. E todos los otros que morasen en sus casas ó que non estoviesen señaladamente en servicio del Señor assi como sobredicho es. Esso mismo dezimos de los caballeros” [Militares] “que andoviesen en la corte del Rey, faziendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser personero por otri, en quanto andoviere. E esto es defendido, porque ~~no~~ *non destorben á los otros metiéndolos en costa, por razon del poderio, ó de la conosciencia que han con los de la Corte.*” —La LEY 7ª de los mismos *tít. y Part.*, precisa como excepciones de la antecedente prohibición, las siguientes: 1ª “Por librar algun pariente de servidumbre” [caso imposible en México, segun ya dije]. 2ª “Para defender, ó excusar, á derecho á todo ome á quien oviesen juzgado tortizadamente á muerte teniéndolo preso, ó non lo queriendo oír;” lo que bien pudiera suceder en México con los ladrones ó salteadores, plagarios y sediciosos, que

“ART. 312. *En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.*” [Los fundamentos de esta fatal declaración y mis observaciones á ellos pueden verse en las ants. pájs. 290 y sigs.]

113. **Computacion de la responsabilidad civil.** “ART. 313. Los Jueces que conozcan de los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por *convenio de las partes*. A falta de éste se observará lo que previenen los artículos siguientes.”—“ART. 314. Cuando se trate de la **pérdida ó deterioro de una cosa** de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del art.

conforme al especial procedimiento vijente, no son oídos como debiera ser: —y 3º “si el cavallero” [militar] “fuesse puesto por Personero en algun pleyto, ó la parte contra quien fuesse dado comenzasse por su placer el pleyto con él, por demanda ó por respuesta. Ca dende adelante non lo podría desechar, maguer quisiesse; ante dezimos, que debe ser personero del pleito, fasta que sea encimado.”—La LEY 9, de los propios *tít. y Part.*, señala igualmente como inhábiles para ser Apoderados de otro, á los **Empleados ausentes por comision oficial**, esto es, á los **Ministros ó Agentes diplomáticos y Consulares**, “ome dado en mandaderia del Rey ó procomunal de su Consejo ó de su tierra, desque ovierre otorgado de ir en la mandaderia non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel lugar onde lo embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto porque *non se estorve por ende*, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, ó dexando aquello en que principalmente deve entender.”—La LEY 8 de los mencionados *TÍT. 5, PART. 3ª* declara asimismo inhábiles para ejercer la Personeria por otro, á los **Magistrados, Jueces y demas empleados judiciales de primer orden**, pues dice: que “los Magistrados, Jueces y demas Empleados judiciales de primer orden. “Adelantados, Judgadores nin los Escrivanos mayores de la Corte del Rey, nin los otros Oficiales que son PODEROSOS por razon de sus oficios, non pueden ser personeros, fueras ende, si lo oviesen de ser sobre alguna de las tres cosas que diximos en la ley ante desta” [la 7ª transcrita sobre militares]. “E esto defendemos por dos razones. La una porque ~~non~~ *non se embarguen aquello que son tenudos de fazer de sus oficios*, por ser ellos Personeros de otri. La otra porque pueden meter en grandes costas é trabajos á los omes contra quien fuesen fechos Personeros, alongándoles los pleytos, por razon del poder que han en la Corte, por los oficios que tienen, assi como de suso diximos.”—La prohibición anterior fué reproducida por varias Leyes Mexicanas, que extracté en la Parte 1ª ya citada, pájs. 344 y 345. Por lo que respecta á los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, el art. 47 de la Ley de 14 de Febrero de 1826 les prohibió ser Abogados, Asesores, Arbitros ó Apoderados. Esta prohibición se repitió por el art. 2º del cap. 11 del Reglamento de la misma Corte de 29 de Julio de 1862; y se hizo extensiva á los Jueces de Distrito y Circuito por la ley de 27 de Mayo de 1835.—El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1868, repitió igual prohibición respecto á sus Ministros y Fiscal.—El Decreto de 1º de Agosto de 1867 la reprodujo, haciéndola con justicia extensiva á los Promotores fiscales y Abogados de pobres, y á todos los funcionarios del poder judicial; pero la ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 2 del siguiente Junio, derogó el anterior Decreto de 1867, alzando á los Promotores y Abogados de pobres la prohibición, que solo dejó subsistente para que no puedan abogar en los Tribunales á que estén adscritos. (Vé el tomo ant. pájs. 84 á 89, 346 y 347).—D. Manuel de la Peña y



331, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 331; si el que la entregó, lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el art. 336."—ART. 315. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía ántes."—ART. 316. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener, sin ese deterioro, al tiempo de devolvérsele á su dueño."—ART. 317. Se exceptúa

Peña, en la Lec. 9ª de su "Práct. for. Mexic., dice: "que la prohibición predicha sobre poderes, no es comprensiva de los extrajudiciales, contrayéndose solamente á los judiciales ó para pleitos; porque así se deduce del contexto de las leyes arriba citadas, pues que la Asesoría, Abogacía y Arbitraje, que ellas prohíben á la vez que la Procuración, son tres cargos que pertenecen al ramo judicial, por lo que parece natural entender, que la Procuración á que también se contraen, es la judicial ó al ejercicio de funciones contenciosas en los pleitos, y no al desempeño de ciertos cargos *confidenciales*, que traen de suyo el parentesco, la amistad, la economía, el trato familiar, y otras relaciones que necesariamente produce la vida en sociedad de la cual no es creíble que las Leyes quisiesen arrancar á los Ministros de justicia solo por serlo, bastando para su propósito inhibirlos de toda intervención de partes en el ramo mismo en que hacen de Jueces, (como lo ha verificado el Código civil, según adelante veremos).—Respecto á la causal alegada para la prohibición, *para que no se embarguen los Jueces*, juzga Peña y Peña que la dedicación preferente al servicio público no es incompatible con el desempeño de otros encargos ó ocupaciones *confidenciales* y privadas que ocasiona la sociedad, como no es incompatible con el cuidado, administración y manejo de los intereses propios de los Ministros; pero la experiencia se ha encargado de demostrar, que sobre ser cierto que por el desempeño de esos encargos *confidenciales* se descuidan los públicos, la influencia del puesto judicial ejerce una presión que muchas veces no deja la libertad necesaria á las personas que tienen que entenderse con el Magistrado, Juez ó Empleado de importancia con quien tienen que tratar.—Por estas plausibles razones que justamente tuvieron presentes las leyes antiguas Españolas, no debía admitirse como Apoderados judiciales á los Diputados, Senadores y demas altos funcionarios y Empleados de elevada categoría, que la hacen pesar sobre sus contrarios, especialmente los Diputados, que conforme á las leyes constitucionales deben ser los Jueces de las responsabilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; pero como no hay Ley alguna que prohíba á estos poderosos funcionarios comparecer en juicio como Procuradores, siempre se han admitido y siguen admitiendo como Apoderados, con grave perjuicio de sus contrincantes.—Conforme á la ley 7, tít. 25, Lib. 4º, á la 2ª parte de la ley 19, tít. 5, Lib. 2, Recop. Cast.; y á la 6, tít. 3, Lib. 11 de la misma, citadas por Peña y Peña, en ningún Juzgado ni Tribunal puede desempeñar el cargo de Procurador el padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado del Eseribano ante quien pendiere cualquiera causa.—Respecto á los parientes del Juez hasta el cuarto grado, vé el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 83 á 85, en donde se expusieron las Disposiciones, que declaran á aquel, impedido para conocer de los negocios pertenecientes á esos deudos y á otros allegados.—Por último, se declaran inhábiles para ser Apoderados, los **Agentes intrusos**, (esto es, las personas que sin tener el título legal de Agentes de negocios, se ocupan habitualmente de seguir pleitos ajenos); pues el BANDO de 27 de Octubre

de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente *por ofender al dueño de ella en esa afección*. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía, atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del comun." [Vé en las ant. pájs. 472 y 473 los artículos concordantes del Cód. civ.]—ART. 318. La responsabilidad civil que nace de un **homicidio ejecutado sin derecho**, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel y de los alimentos no

de 1815 mandó imponer la pena de privación de Empleo y demas correspondientes al Empleado de cualquiera clase y condición que fuese, que tomara á su cuidado solicitudes en el Vi-Reynato, apareciendo como AGENTE INTRUSO: el Decreto de 8 de Agosto de 1817, prohibió bajo la pena de presidio la introducción de Agentes de negocios, sin formal nombramiento para ejercerlos: la *Circ. de 4 de Febrero de 1842* declaró *vagos* á los mismos Agentes, conocidos con los nombres de *huizacheros, tinterillos ó pica-pleitos*, mandando que fuesen destinados al servicio de las armas; y últimamente la *ley de 11 de Setiembre de 1867*, aclarada por la de 15 de Octubre del mismo año, previno que no se admitieran sus gestiones, y designó para ellos penas de multas y servicio de cárcel, (Cit. Parte 1ª, pájs. 327 á 329 y 342 á 345).—Tales son las prohibiciones contenidas en las antiguas Leyes de que acabo de hacer mérito; pero como estas han sufrido importantes reformas, paso á expresarlas.—Por lo que respecta al **menor** de XVII años, la ley que lo autorizó para ejercer la Procuración en negocios extrajudiciales, está derogada por las siguientes declaraciones del Código civil del Distrito y California: "ART. 2489. La **mujer** y los **menores** que *pasen de diez y ocho años*, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor."—ART. 2490. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor." (Vé los citados artículos en la ant. páj. 513)—En cuanto al **menor** de XXV años también está derogada la Legislación Española, que hasta que cumpliesen aquellos consideró la mayoría de edad; pues ya en las anteriores páginas 362 y 363 hemos visto la ley de 5 de Enero de 1863 y el art. 694 del mismo Código civil, que declaran mayor de edad al que ya cumplió 21 años: en las mismas páginas vimos también que con arreglo á la Ley de 6 de Enero de 1870 el mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, casado ó soltero, puede administrar libremente sus bienes, si ha acreditado la aptitud necesaria para los actos administrativos; y que el mismo, puede ejercer una profesión para la que se exija la mayoría de edad, si cuenta con la instrucción necesaria; habiendo quedado derogadas por lo mismo por lo que respecta á la edad, así la ley 5. tít. 8, Part. 3ª antes transcrita como la frac. I del art. 2º de la Ley de 17 de Octubre de 1867, orgánica de Agentes de negocios, que exigió la mayoría de veinticinco años, para poder ser Agente. Y, por fin, conforme á la frac. I del Art. 34 de la Constitución federal, el casado que cumplió 18 años y el soltero de 21, son Ciudadanos Mexicanos.—Respecto á las demas personas consideradas inhábiles por las leyes de que ántes hice mérito, ocupándose el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y California, del mandato judicial, ó sea, de los Procuradores para juicios, hace esta declaración: "ART. 85. Para ser Procurador judicial se requiere: 1º Estar



solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quien éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje."—ART. 319. La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo en que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los Jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del *occiso* antes de verificarse el homicidio. Como limitacion de esta regla cesará la obligacion de dar alimentos:—"I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:—"II. Cuando estos contraigan matrimonio:—"III

en el ejercicio pleno de sus derechos; 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el art. 2514 del Código civil.—El citado artículo 2514 dice así: "No pueden ser procuradores en juicio: 1º Los **menores**; 2º las **mujeres**, á no ser por sus maridos, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes; 3º los **jueces en ejercicio**, dentro de los límites de su jurisdiccion; 4º los **secretarios, los escribanos y los demas Empleados en sus respectivos Juzgados**; 5º los **Empleados de la Hacienda pública** en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. 6º los **hijos, padres ó hermanos del Juez**."—Por fin, la *Circ. de 17 de Setiembre de 1872* se expresa en estos términos: "Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Sec. 1ª.—El C. Presidente constitucional interino se ha impuesto de la comunicacion de vd., fecha 12 del corriente, en que consulta si deben considerarse derogadas las leyes de 11 de Setiembre relativa á *Agentes de negocios intrusos*, y la de 21 de Noviembre del mismo año, que *reglamentó el despacho de los Juzgados menores*, así como las *Circulares de 23 de Mayo de 1870* y *20 de Febrero de 1871* relativas al *pago de costas de los Abogados que intervienen en los juicios verbales de menor cuantía*. Y en vista del informe del Gefe de la Seccion 1ª de ésta Secretaría y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien declarar que la ley de 11 de Setiembre ha quedado derogada por lo dispuesto en el artículo 85 del Código de procedimientos que faculta para gestionar en representacion agena á todos los que gozan del pleno ejercicio de sus derechos y no estén comprendidos en el artículo 2514 del Código civil; pero que la ley de 21 de Noviembre y Circulares citadas, están vijentes; estas, porque el artículo 107 del Código de procedimientos, dejó vijentes las leyes y disposiciones relativas á la intervencion de los Abogados en los juicios, la cual es solo *forzosa en el juicio escrito*; y aquella, porque no es ley de procedimientos, sino reglamentaria del despacho interior de los Juzgados menores, sin que obste la retribucion que impone por las citas y papel del acta, porque lo es de los gastos erogados y papel sellado que suministra el Gobierno, debiéndolo efectuar las partes.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 17 de 1872.—*Ramou I. Alcaráz*.—C. Juez 1º menor.—Presente."—Quedaron, pues, derogadas las disposiciones sobre *Agentes intrusos* mencionadas en las ants. pájs. 522 y 523, para comprobacion de lo cual he insertado la Circular anterior; pero para que ésta quede completa, no obstante que en los demas puntos que abraza no es necesaria aquí, consigno las Disposiciones que declara con vigor, colocándolas aparte y entre un paréntesis:

(Decreto de 21 de Noviembre de 1867.—"Benito Juarez, Presidente constitucional, etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"ART. 1º Los ocho jueces menores de México, estenderán las actas de los juicios verbales y las de las conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda en libros

Cuando los hijos varones lleguen á la mayoría de edad;—"IV. En cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el *occiso*, si viviera."—ART. 320. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla." [Vé adelante la parte final del art. 325 que contiene la *tabla de probabilidades de la vida*, y por lo pronto, para la mejor inteligencia de las prescripciones anteriores, véamos lo que es homicidio y cuáles son sus especies, [punto tratado en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código, pájs. 765, 780 y 781]. **Homicidio**, dice la ley 1ª, tít. 8, Part. 7ª, es *matamiento*

sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras, ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar."—"ART. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda con la explicacion conveniente se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último de la acta y línea que se le siga."—"ART. 3º Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios."—"ART. 4º Tambien dará el Gobierno á cada Juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella."—"ART. 5º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los Jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los Jueces con arreglo al artículo siguiente."—"ART. 6º Por cada cita que espidan y por cada acta que estienda, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio."—"ART. 7º Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público."—"ART. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion."—"ART. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados para conocimiento del público los artículos 6º y 7º de este decreto."—"Por tanto, mando," etc.—"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia ó Instruccion pública." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código" pájs. 113 y 114).—*Circular de 23 de Mayo de 1870*.—"Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo llegado al conocimiento del C. Presidente de la República que en los Juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravencion del espíritu de la ley" (8, tít. 3, Lib. 11, Nov. Recop., que prohibió admitir escritos ó alegaciones de Abogados en los juicios de pequeño interes) "formándose expedientes en lugar de una acta suscita y sencilla; el C. Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd. que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para co-



de ome; y el Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871 se expresa así: "ART. 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga."—Esto es conforme con la ley 6, tft. 4. Lib. 6 del Fuero Real y con las explicaciones de Goyena corrientes en las ant. pájs. 184 á 187 sobre la muerte causada por puñadas, patadas ó por otro medio, sin armas.—Los Prácticos dividen al homicidio en las varias especies que expreso y defino en seguida: **Homicidio simple**, que es: "el que se comete sin circunsancias que lo hagan notable ó repugnante." El cit. Cód. pen. dice al caso: "ART. 550. Se dá el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion."—**Homicidio ca-**

nocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de Abogados y crecidos gastos de costas que deben evitarse en beneficio del público oyendo y resolviendo las demandas verbalmente y asentando en el libro de actas la suscinta relacion de ellas conforme á la ley.—Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias*.—C. Juez menor....—Presente."—*Circ. de 20 de Febrero de 1871*.—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de Abogados, Agentes ni Apoderados particulares, en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía que deben sustanciarse sumariamente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada.—A consecuencia de las quejas elevadas al Supremo Gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se espidió por esta secretaría la Circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha estrañeza ha visto el C. Presidente de la República que no se corrige el mal, y que los Jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los Abogados, Agentes y Apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y si dá motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al Gobierno. Y deseando el C. Presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el Tribunal superior, se diga á los Jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de Abogados en los juicios verbales.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento. Independencia y libertad, México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.—C....." [Parte 2ª del tomo 2º de mi citada obra, pájs. 627 y 628].—Son, por fin, relativas al preinserto Decreto de 21 de Noviembre de 1867 las siguientes Disposiciones: *Circ. de 17 de Agosto de 1870*.—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer se diga á vd., que desde hoy en adelante deberá sujetarse á lo prevenido en los artículos 4º, 5º y 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, y que en consecuencia ocurra vd. á esta Secretaría para que se le dé el libro de Citas de que hablan dichos artículos.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1870.—*Iglesias*.—C. Juez menor de Guadalupe Hidalgo."—*Circ. de 21 de Febrero de 1871*.—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Segun comunica á esta Secretaría el C. Ministro de Hacienda, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Juzgados y Tribunales de la Federacion y del Distrito, remitan directamente á la Secreta-

lificado, que es: "el que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo, toma un grado de gravedad, que inspira mas aversion contra el delincuente." Al caso dice el mismo Cód. pen.: "ART. 560. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion."—**Homicidio voluntario**, que es: "el que se comete á sabiendas ó con intencion, esto es, con conocimiento de que se hace, y con ánimo de quitar la vida á otro." (Vé los arts. 9 y 10 sobre presuncion de dolo en todo delito, ants. pájs. 75, 76 y 632).—**Homicidio voluntario premeditado**, que es: "el que se hace con toda meditacion y sin el calor de las pasiones."

ría de Hacienda una noticia de las cantidades que por multas hayan impuesto ó por cualquiera otra de sus disposiciones hayan debido ingresar á las arcas federales desde 1º de Julio hasta la fecha, y en lo sucesivo, cada vez que por sus determinaciones tenga que haber algun ingreso; y que los Juzgados menores remitan igual noticia de los productos que hayan tenido por expedicion de citas y actas, desde Julio hasta la fecha, quedando obligados á dar mensualmente otra de lo que recauden en el mes.—Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1871.—*José Diaz Covarrubias*, oficial mayor." )

13. **Personas inhábiles para abogar por sí ó por otros.** No creyendo que sea impropcedente aquí este punto, para el caso de tenerse que encomendar las defensas de un individuo ó algunas personas, paso á ocuparme del mismo punto. Tienen prohibicion absoluta, esto es, **no pueden abogar por sí ni por otro** las personas siguientes:—I. "El menor de diez é siete años;"—II. "El que fuese sordo que non oyese nada;"—III. "El loco, ó el desmemoriado;" y IV. "El que estoviese en poder ageno, por razon que fuese desgastador de lo suyo," (esto es, el pródigo condenado como tal). "Ca ninguno destos non puede ser Bozero por sí, nin por otro," dice la *Ley 2, tít. 6, Part. 3ª*.—La misma Disposicion consideró de igual manera al Monje y al Canónigo reglar, salvo el caso de que abogasen por su Monasterio ó Iglesia; pero ya hemos visto en la ant. páj. 520, que ni puede haber Frailes en la República, ni á los Ministros de los cultos se prohíbe el ejercicio de las profesiones).—Son **inhábiles para abogar por otro y no por sí mismas** las personas siguientes:—1º "La mujer quanto quier que sea sabidora, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome oficio de varon, estando públicamente embuelta con los omes, para razonar por otri.... é porque quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyrlas é de contender con ellas:—2º El ciego de ambos ojos. Ca si non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honra que devia, nin á los otros omes públicos que estoviesen:—3º "Aquel contra quien fuesse dado juyzio" (sentencia) "de adulterio, ó de traicion ó de aleve, ó de falsedad, ó de homicidio que oviesse fecho á tuerto" (homicidio injusto) "ó de otro yerro que fuesse tan grande como estos ó mayor. Pero como quier que ninguno de estos non puede abogar por otri, bien lo podria fazer por sí mismo, si quisiesse, demandando ó defendiendo su derecho," dice la *Ley 3, tít. 6, Part. 3ª*; y 4º—El que fué **condenado porque siendo Juez "en los pleytos que oya, é librava, fiziera á sabiendas alguna cosa contra derecho, como non devia, ó que dejara de fazer.** E esto, porque se dá á entender, que pues que erró á sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos, dice la *Ley 11, tít. 6, Part. 3ª*.—La misma agrega: "Otro sí dezimos, que si el Judgador diere **sentencia contra algun Abogado**, como contra ome de mala fama, ó por alguna otra razon derecha,



—**Homicidio voluntario impremeditado**, que es: "el que se hace á sebiendas en un arranque ó en el primer ímpetu."—**Homicidio necesario**, que es: "el que se comete por defender la propia vida."—**Homicidio permitido**, que es: "El que autorizan las leyes para evitar la deshonra ó perjuicios graves de la persona propia ó de las de deudos ó extraños." Con estension me ocupé de este homicidio y del anterior en las antecedentes pájs. 182 á 205 y 211 á 216, anotando la frac. 8ª del art. 34 sobre "circunstancias excluyentes de la responsabilidad criminal." Allí, pájs. 205 á 210 consigné también los casos en que en el fuero de guerra, en defensa del puesto y en cumplimiento del servicio y disciplina, es lícito

defendiéndole que de allí adelante non abogue, si el Abogado non se alzare de su juicio, dende adelante non puede abogar por otro, si non por aquellas personas que de suso diximos." [Esto es, por los deudos mencionados en la ley 5, tít. 5, Part. 3ª, inserta en las ants. pájs. 521 y 522.] He insertado la parte primera y la segunda de la ley 11, porque no falta quien sostenga que el Juez puede como el Abogado, á quien ella se contrae, abogar por las personas de que habla la parte final de la misma Disposicion; pero no creo aceptable ese sentir, porque hablando del Juez no hace la salvedad ó excepcion que respecto del Abogado, sino que por el contrario, del modo mas absoluto y terminante dice: "defendemos que dende en adelante non puede ser Abogado en ningun pleyto." Es, sin embargo extraño que la ley haya creído, segun parece, mas frágiles los lazos del parentesco en el mal Juez, que en el mal Abogado.—5º El **Juez de 1ª instancia propietario ó interino**, mientras desempeña la Judicatura segun declara el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, habiendo sido precisa esta declaracion, porque la ley 8, tít. 5, Part. 3ª [ant. páj. 521] solo se ocupó de los Jueces superiores.—Sobre la prohibicion que tienen los mismos magistrados y los demas empleados judiciales de la Federacion, vé las ant. pájs. 521 y 522 y las 84 á 89, 346 y 347 del tomo anterior, á que aquellas se refieren; y respecto á los demas Empleados que no ejercen jurisdiccion y á los de la Hacienda pública, véanse las prevenciones sobre poderes, insertas en las pájs. 521 y 524 del tomo presente.—Las disposiciones precitadas, no expresan que puedan las personas referidas abogar por sí mismas; pero como dice Peña y Peña en el número 22 de la leccion 8ª, perteneciente al cap. 4º de la parte 1ª de su citada Práctica, "parece claro que no quisieron las leyes impedir á las mismas personas para que pudiesen por sí mismas hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurrieran, porque en casos tales no puede decirse verdaderamente que ejercen la abogacia, porque no es ejercerla defender y representar uno por sí mismo sus derechos, lo que no podria prohibirse á ningun Letrado fuera el que fuese. Así con efecto se acostumbra en la práctica, siendo esto conforme á la Constitucion; pero sin prohibirse al Abogado encausado criminalmente que se defienda, cuando es matriculado en el Colegio de Abogados de México éste conforme á sus citados Estatutos, les señala dos individuos de su seno para que hagan sus defensas, sin duda porque es notorio que en negocio propio el hombre por entendido que sea, siempre se preocupa.—6º Conforme al art. 33 del Reglamento de los Juzgados del Registro Civil de 5 de Setiembre de 1861, [páj. 543 de la Parte 3ª del tomo 2º del "Nuevo Código de la Reforma"] y con arreglo al art. 3º del Reglamento de los mismos Juzgados, de 10 de Julio de 1871 [páj. 645, allí], los **Jueces del propio Registro** no pueden ejercer profesion ú oficio alguno; y—7º Conforme al art. 5º de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, sobre Jurados en materia criminal comun, [páj. 848, allí], los **Promotores fiscales de los Juzgados del ramo criminal** del Distrito Federal, tienen prohibido el

herir ó matar.—**Homicidio de sí mismo ó suicidio**, definido y tratado en las ants. pájs. 406 á 415.—**Homicidio por asesinato**, ó simplemente **asesinato**, definido y tratado en las ant. pájs. 279 á 285.—**Parricidio**, por el que la antigua Legislacion entendió en general: "la muerte violenta que alguno daba á su padre, abuelo, bisabuelo, hijo, nieto ó bisnieto, hermano, tío, sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, padrastro ó madrastra, y entenado; Ley 12, tít. 8., P. 7ª, fuese segun esta, que el homicidio se verificara abierta ó encubiertamente; pero rigurosamente hablando, los Prácticos llamaron **parricidio** á la muerte violenta dada á los padres ó á los que la ley pone en lugar de estos; **fratricidio**, al homicidio del hermano; **sororicidio**,

ejercicio de la Abogacia.—**Prohibiciones antiguas insubsistentes**. Entre las personas designadas en las seis anteriores fracciones, la antigua Legislacion contó tambien al **excomulgado vitando**; ley 6ª al fin, tít. 9, Part. 1ª.—Al **Clérigo de órden sacro**; ley 10, tít. 3º lib. 1º, y 15 tít. 16, lib. 3º, Recop. de Castilla, ley 5, tít. 9, lib. 10; ley 5, tít. 22, libro 5, Nov. Recop.; ley 1ª, tít. 12, lib. 1º, Rec. de Ind.; ley 10, tít. 3, lib. 1º de la misma Recop. de Castilla y Cédula de 9 de Octubre de 1757.—Al Religioso ó **Frayle**, ley 2, tít. 6, Part. 3ª; leyes 80 y 93, tít. 14, lib. 1º, Recop. de Indias y cap 2º de postulando y la Clem. 1ª de verborum significacione; pero hoy ya no pueden tener aplicacion las precitadas prohibiciones porque como he dicho ya no hay ni puede haber Ordenes monásticas; porque no son penales los delitos puramente eclesiásticos [pájs. 263 y 320 del tomo ant.]; porque independida la Iglesia del Estado y sin consideracion especial los Ministros de aquella [320, 321 y 495 del mismo tomo] quedaron incorporados en la masa comun de los ciudadanos, pudiendo además, conforme á la ley de 25 de Abril de 1861 [páj. 332 de la parte 1ª del tomo 2º de mi Código de la Reforma] ejercer todas las profesiones que antiguamente les prohibió la Legislacion, excepto la de Agentes de negocios, segun el irracional art. 1º de la ley de 17 de Octubre de 1867 [páj. 330 allí].—**Personas que únicamente pueden abogar por sí mismas, por sus parientes, afines y cónyuges**. No pueden abogar indistintamente por otras personas, sino tan solo por su mismo individuo, por sus parientes, ascendientes ó descendientes en linea recta por sus hermanos ó hermanas, por sus propios mugeres y por sus suegros, suegras, yernos y nuercas, entenados y padrastrós.—I. El **condenado en juicio por cualquier delito menor** que los de adulterio, traicion, alevosía, homicidio injusto, ó crimen taa grave ó mayor que estos; esto es, como se expresa la Ley 5ª, tít. 6, Part. 3ª, aquel contra quien se diere sentencia "por furto ó robo que hubiese fecho á alguno que fuese lieve, assí como si de palabra ó de otra guiza ó por otro yerro semejante destes porque valiese menos."—A pesar de que no hay Disposicion que haya derogado la que antecede, jamás he visto que en la práctica se aplique esta á los Abogados que han sufrido condena por alguno de los expresados delitos menores, pues á ese pesar han continuado en el ejercicio de su profesion indistintamente.—II. El Abogado á quien por sentencia ejecutoriada se ha privado del ejercicio de su profesion; [Ley 11, tít. 6, Part. 3ª].—III. Por igualdad de razon el Abogado á quien temporalmente se ha impuesto la pena de suspension del ejercicio de la abogacia, mientras dura aquella si fuere abusuelto, pues si es únicamente de no abogar en determinado tribunal, solo se observará respecto á este; [Ley 12, tít. 6, Part. 3ª].—**Personas que solamente pueden abogar por sus pupilos**.—IV. No puede abogar por otro, sino solo por sí y por el menor que tenga bajo su guarda, el que por precio lidiare con bestia brava; "porque quien se aventura á lidiar por precio con bestia brava non dudaria de lo recibir por fazer engaño ó enemiga en los pleytos que oviesse de razonar;" pero no sucederá assí si lo ha



al de la hermana; *mariticidio*, al del marido; *uxoricidio*, al de la muger; *filicidio*, al del hijo ó de aquel que la ley pone en lugar de este, ó *infanticidio*, á la muerte del niño; sobre cuyo delito, puede verse lo expuesto en las ants. pájs. 381 y sigs. El Cód. pen. dice: "ART. 567. Se dá el nombre de *parricidio*, al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales."—**Homicidio involuntario, ocasional ó casual**, que es: "el que se efectúa sin intento ni culpa, sino por mera desgracia ó casualidad." El Cód. pen. dice: "ART. 542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa del homicida." Vé las ants. pájs. 234 á 233 sobre

hecho por ejercitar sus fuerzas ó libertar al país de una fiera dañosa; [Ley 4<sup>a</sup>, tit. 6, Part. 3<sup>a</sup>] La razon de esta Ley no es satisfactoria, y si hubiera de aceptarse no podrian abogar en el arte de la tauromaquia, y en otros en que sin lidiar con fieras se exponen por precio ó por salario á peligros tan graves como los de aquella lucha; así es que la ley aunque nó derogada la rechaza en nuestros tiempos el criterio comun.—Por fin, conforme á la citada Ley 5<sup>a</sup>, tit. 6, Part. 3<sup>a</sup>, **el aforrado** que hubiere sido sentenciado en juicio por alguno de los *delitos menores* expresados en la antecedente fraccion 1<sup>a</sup>, si bien no podia indistintamente abogar por otras personas, estaba autorizado para abogar por sí, por su aforrador y por los hijos y pupilos de este; así como el judío ó moro podia abogar por los de su ley, pero no por los cristianos; mas estas prohibiciones ya no subsisten porque el art. 2<sup>o</sup> de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 [páj. 870 de la parte 2<sup>a</sup>, tomo 2<sup>o</sup> del "Nuevo Código de la Reforma"] declara que en la República no hay ni puede haber esclavos y porque, como ya dije, son impenables los delitos puramente eclesiásticos [pájs. 263 y 320 del tomo anterior.]—**Inhábiles para abogar en señalados negocios.** No pueden por fin, abogar en señalados casos, sin incurrir en pena, las personas siguientes:—I. El abogado que patrocinó á una parte en la primera instancia, no puede patrocinar á la contraria en la segunda ó tercera instancia; Ley 17, tit. 22, Lib. 5<sup>o</sup>, Nov. Recop., ó sea Ley 13, tit. 16, Lib. 2, Recop. de Cast.; y Ley 10, tit. 24, Lib. 12, Recop. Ind. Estas Disposiciones castigan al infractor con la suspension de oficio por diez años, más la multa de diez mil maravedís para el fisco conforme á la primera ley, ó cincuenta pesos fuertes conforme á la segunda; pero estas penas han quedado hoy reformadas por el art. 1062 del Cód. pen., inserto con otras varias Disposiciones en el tomo 1<sup>o</sup> de estos Apuntes, pájs. 783 á 785.—No parece fuera del caso mencionar aquí la Ley 10, tit. 6, Part. 3<sup>a</sup>, que encargándose del caso del Abogado, que despues de escuchar al litigante que le descubre sus poridades, pidiéndole ayuda y consejo; por el vil deseo de especular se los niega maliciosamente, si no conviene en pagarle crecidos honorarios; declara que si el mismo litigante conviene en pagarle el *salario convenible*, ó se lo asegura á *bien vista de omes buenos*, el Abogado tiene obligacion de patrocinar ó aconsejar al litigante; pero que si este por malicia descubriese su pleito á diverso Abogado con el objeto de impedirlo para que su contrario no pueda tener quien lo patrocine, el Juez no debe sufrir tal engaño, sino que debe dar cualquiera de estos Abogados á la predicha contraparte, si se los pidiere, aunque estén enterados del pleito del otro contendiente. Por fin, la misma ley trae otra excepcion de la regla asentada al principio de esta fraccion, pues dice: que una vez muerto, pendiente el litigio, el contrario del dueño del pleito patrocinado por un Abogado, si los hijos del finado por algun motivo legal, quedan sujetos á la tutela del propio Letrado, "*bien puede ser bozero dellos contra la otra parte, cuyo Abogado ó consejero avia ante seydo en aquel mismo pleyto.*"—III. El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del Escribano ante quien pendiere cualquiera causa, no

"caso fortuito."—**Homicidio involuntario casual, culpable por imprudencia**, que es: el que se comete por mero descuido ó por ocasion, por no preveer las consecuencias de lo que se hace," como, cuando pretendiendo herir un individuo á otro, mata á un tercero con el que no reñia; Ley 13, tit. 21, Lib. 12, Nov. Recop.: ó cuando por arremeter un jinete su caballo ó por jugar alguna persona á la pelota en una calle pública, mata á un transeunte. Ley 14, allí: cuando por ponerse un individuo á cortar árboles ó á fabricar una casa en sitio frecuentado, sin aviso á los que transitaren por allí, se caiga un árbol ó se desprenda una piedra ó material que mate á alguna persona: cuando cause esta desgracia el caballo sobre el que

puede ser Abogado ni Procurador en ella; [Ley 7, tit. 25, Lib. 4, Recop. Cast.]

—IV. El Escribano ó Aetuario no puede ser Abogado de las partes, ni favorecerlas en los pleitos que ante él pendieren; [Ley 30, tit. 16, Lib. 2, Recop. Cast.] ó sea 6, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop. [Vé lo dicho sobre *Prevaricato* en el tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes," pájs. 783 á 785].—V. El Juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, no puede ayudar ni hacer escrito, ni peticion alguna en segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnándola; "pero bien puede asistir con los Abogados de la parte apelada en enyo favor pronunció [su fallo] defendiendo su sentencia y alegando derechos en su favor; con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por questo de ninguna de las partes, so pena de que por este mismo fecho sea suspenso del oficio de la Abogacia por diez años cumplidos y mas caya en pena de diez mil maravedís;" Ley 17, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.—Peña y Peña en el núm. 39 de la leccion 8<sup>a</sup> del cap. 3<sup>o</sup> perteneciente á la parte 1<sup>a</sup> de su "Práctica for. mex." dice: que, "en la práctica no se observa que el Juez se presente en los Tribunales superiores, á defender su sentencia, aunque sí se ha visto que en negocio de competencia se apersona un Juez [el Lic. D. Francisco Verde, Juez de letras de Tulancingo en el año de 1823], ante la Audiencia territorial de México, á defender su propia jurisdiccion, defendiendo consiguientemente la intencion de la parte interesada en sostenerla; pero que esto no es irregular, porque en esta clase de juicios los Jueces son realmente las partes que litigan." Tampoco creo irregular, que el Juez en todo caso defienda su fallo; y sobre todo no habiéndose derogado la citada ley 17, es claro que puede tener aplicacion, pues contra la observancia de la ley no puede alegarse *desuso, costumbre ó práctica* en contrario, siue en casos muy especiales segun expuse al tratar del mismo desuso en el tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes," páj. 266.—VI. Conforme á la ley 33, tit. 16, Lib. 2, Rec. Cast., ninguno podia ser Abogado directa ni indirectamente, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen Jueces y miembros de Cuerpos colegiados, y en los juzgados en que hubiere un solo Juez, en *manera alguna* podia abogar el padre, hijo, yerno, hermano ó el cuñado del mismo Juez. La Ley 28, tit. 24, Lib. 2, Recop. Ind., fué más léjos, pues prohibió que en ningun tiempo pudiese abogar en ninguna de las Audiencias el Letrado, si allí era Presidente, Oidor ó Fiscal, su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo y que *ni aun fuera admitido á la Abogacia el que estuviere impedido por esta razon*; pero hoy el parentesco expresado por las predichas leyes, ya no es impedimento para el Abogado sino para el Magistrado ó Juez, segun lo demuestran las Disposiciones citadas en el tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes" pájs. 84, al fin, 85, 88 al fin y 89, y por los artículos 7 y 22 de la Ley de 20 de Mayo de 1826 refundida en la de 22 de Mayo de 1834, cuyos artículos 22 y 27 corresponden á los dos antes citados [pájs. 223 y 234 de la Parte 2<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi "Nuevo Código de la Reforma."]  
—**Repulsion de la persona que tiene prohibicion de abogar.** Por último, debe tenerse presente, que no solo á peticion de parte sino de oficio está el Juez obliga-



sin el mismo aviso corra un jinete por punto no designado para carreras: cuando alguno se embriague de manera que mate á otro por la beodez; ó cuando el somnábulo, que sabe que acostumbra levantarse dormido y tomar armas para herir, no aperece de esto á los que duermen cerca de él, y mata á alguno de los mismos; Ley 5, tit. 8, Part. 7.—**Homicidio involuntario culpable por impericia**, que es: el que se comete por el Médico, Cirujano, Flebotomiano, Comadron, Partera, Boticario, ú otro Profesor, Curandero ó Práctico, por falta de los conocimientos facultativos ó de la ciencia necesaria para practicar la operacion de la que provino la muerte de una persona.—La Ley 32 de regul. Jur. dá la razon de estimarse

do á repeler al Letrado que se presenta ejerciendo la Abogacia contra alguna de las Disposiciones legales ya referidas, pues como enseña Peña y Peña (*loco citato*, núm. 25) “el Juez puede hacerlo por sí, porque debe cuidar de que en su juzgado se observen las prevenciones de las leyes, y la parte puede tambien pedirlo porque le interesa que su defensa sea con total arreglo á las mismas, y de esa verdad presenta un obvio argumento cierta ley de Partida [5ª, tit. 6, part. 3ª] con estas palabras: “magüer la otra parte contra quien quisiesse razonar otorgasse que lo pudiesse fazer”.....

14. **Defensores en el fuero de guerra:** QUIENES PUEDEN ó NO SERLO. En el enjuiciamiento militar es preciso tener presentes las prevenciones del Fuero comun, sin olvidar las especiales. Las Disposiciones especiales, que hay en el Fuero predicho están extractadas en mi “Nuevo Código de la Reforma,” tomo 1º, pájs. 88 y 90, y repetidas en el tomo 3º, pájs. 400 al fin, á 402, de donde tomo la noticia siguiente:—I. ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1723, cuyo contenido, consta ya en la ant. páj. 500.—II. ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1729, que corre en la ant. páj. 503.—III. ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1769. Prohíbe que sea Vocal de un Consejo el padre, cuando en este figure el hijo como Defensor; pero esta prohibicion será para que se considere impedido el Jurado que se halle en tal caso, debiendo ser reemplazado con otro hábil, y no para que el impedimento se refiera al Defensor. La misma Orden se comunicó á Indias en 5 de Mayo de 1788.—IV. ORDENES DE 12 DE SETIEMBRE DE 1773 Y 30 DE OCTUBRE DE 1781, comunicadas á Indias en 18 de Abril de 1787, por las que limitándose el derecho de nombrar Defensor, se previno: que el procesado lo nombre “precisamente de entre los Oficiales de su mismo Cuerpo, para lo cual el Escribano de la causa, le debe leer la lista de los subalternos presentes de su Regimiento” [Cuerpo], la que para ese efecto, dice D. Félix Colon, que “debe llevar formada, sin incluir en ella los de la compañía del reo, ni agregados á ésta; porque no pueden ser Defensores, segun diversas Reales Ordenes.” Si los Oficiales del Cuerpo están ausentes, previene la citada Orden de 30 de Octubre, que el procesado nombre Defensor, de los Oficiales de la guarnicion, [Brigada ó Division á que pertenezca]. Vé adelante la Orden de 17 de Julio de 1800, que conchorda con las anteriores; pero sobre las cuales es preciso manifestar: que si bien es muy conveniente el cumplimiento de las mismas, sobre formacion y lectura de la lista de Oficiales capaces de ser Defensores, deberá tambien el Fiscal incluir en la misma lista á los Abogados de pobres, si se tratare del Distrito federal, porque están obligados á defender al procesado que no tiene quien le defienda [ant. páj. 500]; y aun, si le es posible, deberá dar, cuando menos, noticia al mismo reo, si se tratare de enjuiciamiento fuera del Distrito predicho, de los Abogados particulares y vecinos entendidos ó capaces de hacer las defensas, porque á esto tambien están obligados [páj. 458 y siguientes del tomo 1º de estos “Apuntes”]; y porque, si bien puede sostenerse [hasta cierto punto] la prohibicion relativa á *Oficiales-natos ó agregados de la compañía del reo*, con la consideracion de que es

culpable la impericia, en los términos siguientes: *Imperitia Artificis non succurritur, quia unusquisque peritiam in sua arte praticare debet: quam ob rem si quis per imperitiam alicui nocuerit, tenebitur, siquidem imperitia culpæ adnumeratur; sicque nemo debet suscipere id in quod novit suam imperitiam vel imprudentiam olteri damnosam fore.*—Respecto del Abogado, [hay otro principio de Derecho, bastante olvidado en nuestros dias, que dice: “*Turpe est patricio et nobili et causas oranti, Jus in quo versatur ignorare;*” y por esto la Ley 9, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop., así como la Ley 4, tit. 24, Lib. 2, Recop. Ind. mandaron: que el Abogado pague á las partes el daño que hubiera resentido por la malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del

posible que resulten complicados en el proceso, ó con responsabilidad por la falta de disciplina ó de instruccion en las leyes penales, mengua ó privacion del prest, descuido, abusos con el mismo reo, etc.; ya en nuestro sistema político no puede subsistir la limitacion de defensa precisamente á Oficiales del Cuerpo del procesado ó á los de la guarnicion de la Plaza, supuesto que pugna con el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 [ant. páj. 510] y con el art. 20 de la Const. Feder. [ant. páj. 510], que no ponen traba alguna para el nombramiento de Defensor, y cuya observancia es preferente, respecto de cualquiera Disposicion contraria, segun declara el art. 126 de la misma Carta.—V. ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1784. Prohibió á los Oficiales excusarse de aceptar las defensas de los reos, alegando el pretexto de ser menores de 25 años de edad, pues la excusa debe fundarse en justa y suficiente causa. Al presente, como la mayoría de la edad, ya no requiere esos años, sino 21, [ant. páj. 362] la prohibicion debe entenderse con el que alegue que no ha cumplido estos.—VI. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1790. Al aprobar el nombramiento de Defensor hecho en un Alférez en la persona de un Coronel, mandó que éste ejerciese sus funciones de Defensor, con arreglo á la Ordenanza, “sin exijir otra distincion que la correspondiente á la parte que representaba,” esto es, el reo, “pues las distinciones acordadas á los de aquel, cuando declaran como testigos, no son aplicables al caso;” mandando á la vez, que esta declaracion sirva de regla general.—VII. ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1800. Mandó que el reo sujeto al Consejo de guerra ordinario, debia nombrar Defensor de los subalternos de su Cuerpo, declarando que los Oficiales de la compañía del procesado, *no pueden ser Jueces ni Defensores;* y que el Sargento Mayor [hoy el Comandante de batallon, escuadron ó Mayor de un Cuerpo], aunque Jefe de los Gastadores, puede actuar con estos. Sobre la limitacion del nombramiento de Defensor, que hace la misma Orden, ya he dicho que no puede subsistir.—VIII. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1801. Autorizó á los Capitanes generales [hoy Comandantes militares ó Generales en jefe en punto á facultades judiciales, segun las constancias de las pájs. 20 y sigs. del tomo 1º de estos “Apuntes”], “para que deliberen lo que juzguen mas justo, sobre *excusas de Oficiales Defensores,* en casos de tan particulares circunstancias, que ocasionen duda fundada no prevista por la Ordenanza y Ordenes posteriores.” Es inconcuso que esta autorizacion debe extenderse á las excusas de los demas Defensores no Militares. Vé adelante la Orden de 23 de Febrero de 1815.—IX. ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1804. Declaró que los Capitanes segundos de Artillería, no obstante las exenciones del Reglamento particular del Arma, están obligados á ser Defensores, si los elijen los procesados. Vé abajo la Orden de 23 de Febrero de 1815, teniendo presente, que iguales razones militan respecto á los Capitanes segundos de Zapadores.—X. ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1815. Declaró [en aclaracion del art. 57 del Reglamento 3º de la Ordenanza particular de Artillería], que “los Oficiales de Artillería ó Ingenieros, no están exentos por sus reglamentos de servir de Defensores de los reos: que no